

Bruselas, 28 de julio de 2026
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2026/0217 (NLE)**

**11742/26
ADD 1**

**AELE 60
FL 28
ISL 38
N 64
MI 761
ENER 505**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	27 de julio de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 390 annex
Asunto:	ANEXO a la Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE con respecto a la modificación del anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE (Código de red sobre las normas de interoperabilidad y de intercambio de datos)

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 390 annex.

Adj.: COM(2026) 390 annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 27.7.2026
COM(2026) 390 final

ANNEX

ANEXO

a la

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE con respecto a la modificación del anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE

(Código de red sobre las normas de interoperabilidad y de intercambio de datos)

ANEXO

PROYECTO DE DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N.º [...]

de [...]

por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión, de 30 de abril de 2015, por el que se establece un código de red sobre las normas de interoperabilidad y de intercambio de datos¹, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) En virtud de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017, de 5 de mayo de 2017², Islandia goza de una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, que es la base jurídica del Reglamento (UE) n.º 2015/703. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión no debe aplicarse a Islandia.
- (3) En el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/703 se dispone que el Reglamento no se aplicará a los puntos de interconexión entre los Estados miembros siempre que alguno de ellos se haya acogido a una excepción con arreglo al artículo 49 de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. De conformidad con la Directiva 2009/73/CE, incorporada al Acuerdo EEE mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017, de 5 de mayo de 2017³, rige una excepción de dicho tipo para Liechtenstein. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión no debe aplicarse a Liechtenstein.
- (4) No hay en Noruega una red de transporte de gas que se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005⁴. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2015/703 debe incorporarse al Acuerdo EEE y transponerse al Derecho nacional, pero su aplicación debe suspenderse hasta que exista una red de transporte de gas funcionando en Noruega. Cuando esté funcionando dicha red, Noruega deberá notificarlo al Órgano de Vigilancia de la AELC.
- (5) Dado que el Reglamento (UE) 2015/703 se adoptó sobre la base del Reglamento (CE) n.º 715/2009, las disposiciones de adaptación elaboradas y adoptadas en la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017, de 5 de mayo de 2017⁵, por la que

¹ DO L 113 de 1.5.2015, p. 13.

² DO L 36 de 7.2.2019, p. 44.

³ DO L 36 de 7.2.2019, p. 44.

⁴ DO L 211 de 14.8.2009, p. 36.

⁵ DO L 36 de 7.2.2019, p. 44.

se incorpora el Reglamento (CE) n.º 715/2009 al Acuerdo EEE, son pertinentes para la aplicación del Reglamento (UE) 2015/703.

(6) Procede, por tanto, modificar el anexo IV del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 48 [Reglamento (UE) n.º 543/2013 de la Comisión] del anexo IV del Acuerdo EEE, se inserta el punto siguiente:

«49. **32015 R 0703:** Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión, de 30 de abril de 2015, por el que se establece un código de red sobre las normas de interoperabilidad y de intercambio de datos (DO L 113 de 1.5.2015, p. 13).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la adaptación siguiente:

Noruega podrá suspender la aplicación del Reglamento hasta que empiece a funcionar una red de transporte de gas en su territorio. Noruega notificará al Órgano de Vigilancia de la AELC la existencia de dicha red de gas.

El Reglamento no se aplicará a Islandia ni a Liechtenstein.».

Artículo 2

El texto del Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es auténtico.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el [...], siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE*.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el [...].

Por el Comité Mixto del EEE

La Presidenta / El Presidente

[...]

Los Secretarios

del Comité Mixto del EEE

[...]

* [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]